

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Exmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta 22 de Agosto)

Gaceta del 21 de Agosto de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesión de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicada en la Gaceta de 14 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.^o de la Real instrucción del impuesto de cédulas de 1.^o de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquéllas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá también por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfechos en papel sellado á fin de que apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

nada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujeción al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Tercenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separación del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrando las, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su dia en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que espresé el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.^o del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Faustino Lopez Arribas, residente en esta población, de 17 años de edad, que se ha fugado de su casa paterna, poniéndole caso de ser habido á disposición de mi autoridad á los efectos oportunos. Segovia 22 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 2.^o Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.^o Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicación.

4.^o El Ministro de Fomento y la Dirección general de Agricultura,

Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.^o Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.^o Todas las provincias de España tendrán derecho a establecer granjas-modelos experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.^o En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten sin otra retribución que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.^o Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesión explicar una conferencia, que-

dan obligados a prestar este servicio.

Art. 9.^o Del mismo modo y en los mismos días se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten a hacerlo, una cuestión referente a la industria agrícola que mas interese á la localidad.

A falta de otras personas el Maestro de primera enseñanza, leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá a S. M. cada año las recompensas a que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Dirección general de Agricultura publicará bajo su protección y dirigida por una Comisión especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el título de «Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento», cuya adquisición será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino, destinado a popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta Gaceta un Consejero de Agricultura y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligación de colaborar en esta Gaceta sobre los puntos que el Consejo de redacción determine, el cual examinará y revis-

sarán los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la Gaceta agrícola, y en la forma que el Consejero Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una biblioteca agrícola, bajo la protección del Ministerio de Fomento e inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades y demás funcionarios encargados de cumplimentarla.

Segovia 21 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Presidente, Manuel Vivanco.—El Ingeniero, Secretario, Manuel García.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se hace saber: que en el dia 16 del corriente le fueron ocupadas á Andrés Aranguez Lozano, natural de Casla, soltero, de oficio tachuelero, dos reses lanares, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose la procedencia de las mismas, por cuyo hecho me hallo instruyendo diligencias criminales contra mencionado sujeto. Y para que los que se crean con derecho a insinuadas reses se presenten en este Juzgado á los efectos legales, he acordado extender el presente para su fijación en el Boletín oficial de esa provincia.

Dado en Riaza á 17 de Agosto de 1876.—Pedro del Castillo. = Por mandado dc S. S., Miguel Arranz.

Señas de las reses.
Un borrego mocho coronado y color blanco, pegue R en el lado derecho, una endia en la oreja derecha y dos muescas una arriba y otra abajo en la izquierda.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO. T.E.I.	ESTADO SI SE COSECHAN SI NO GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	LITROS.	LITROS.	LITROS.	KILOGRAMOS.	KILOGRAMOS.	KILOGRAMOS.	KILOGRAMOS.	KILOGRAMOS.
Cuellar	14,41	6,34	7,21	»	0,70	0,65	1,65	0,40	0,95	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieve	16,24	9,00	9,00	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,98	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza	14,41	6,75	9,01	»	0,43	0,64	1,33	0,29	0,77	1,09	0,02	0,02	»	»
Sepúlveda	13,06	6,73	8,56	»	0,78	0,61	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	0,04
Segovia	15,80	9,59	10,07	»	0,51	0,63	1,39	0,62	0,99	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES	73,89	38,20	43,85	»	2,96	3,17	6,49	1,87	4,21	3,25	4,14	6,40	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia	14,78	7,64	8,77	»	0,59	0,63	1,30	0,37	0,84	1,08	1,03	1,28	0,04	0,05

Trigo.	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Precio máximo.	16,21		Santa María de Nieve.
Idem mínimo..	13,06		Sepúlveda.
Cebada.	9,59		Segovia.
Idem máximo..	6,31		Cuellar.
Idem mínimo..			

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 19 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

COMISION PROVINCIAL.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración de la obra de la casa Diputación, durante la segunda quincena de Julio de 1876.

NOMBRES.

		Días.	Total.
			Pesetas.
Sobrestante . . .	Mauricio García . . .		
Carpintero . . .	Aniceto Laguna . . .	8	3 1/4 26
Maestro albañil . . .	José Hernanz . . .	8	3 1/2 28
Oficial de albañil . . .	Manuel González . . .	8	3 1/2 28
Ayudante . . .	Eugenio Barrera . . .	8	3 1/2 28
Ayudante . . .	Policarpo Hernanz . . .	8	3 1/2 28
Peón . . .	Fernando Sánchez . . .	8	3 1/2 28
Id. . .	Vicente Negro . . .	8	3 1/2 28
Id. . .	Juan Caña . . .	8	3 1/2 28
Id. . .	Miguel Fernández . . .	8	3 1/2 28
Id. . .	Luis del Busto . . .	2	1 1/4 2,50
Id. . .	Manuel de San Cristóbal . . .	8	3 1/2 28
Id. . .	José de Santa Engracia . . .	8	3 1/2 28
Total de jornales . . .		156,50	
Recibos . . .		399,75	
Total de jornales y recibos . . .		599,75	

Satisfecho á D. Pablo Herrero, empadronado en Segovia, según cédula personal núm. 408, por valor de maderas, según recibo núm. 1.º . . . 108,75
 Id. á D. Antonio Soria, id. en id., según id. núm. 1683, por valor de arroba y media de clavos, según recibo núm. 2. 18
 Id. á D. Julian Molina, id en id., según id. núm. 1258, por valor de cal y ladrillo, según recibo núm. 3. 67
 Id. á D. Eugenio Espinar, empadronado en id., según id. núm. 2090, por valor de la conducción de escombros, según id. núm. 4. 37,50
 Id. á D. Tomás Berenguer, id. en id., según id. núm. 669., por valor de dos tercias de tomiza, según id. núm. 5. 12

Recibos.

Total de jornales y recibos 599,75

Importa ésta cuenta las figuradas trescientas noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos. Segovia 31 de Julio de 1876.—El sobrestante encargado de la obra, Mauricio García.—V.º B.º: El Director de Caminos provinciales, Manuel González del Valle.—Es copia: García.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice Presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—Salvador María Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión, celebrada por la misma el dia 14 de Agosto de 1876.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vice-Presidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Contencioso-administrativo. — Ochando.—Contestado por el Señor Promotor Fiscal á la demanda interpuesta por D. Matias Gomez, con motivo de obligársese á matricular en otra industria de la que ejerce, se acordó pasar el expediente al señor Vocal ponente D. Federico de Orduña.

Casa Diputación.—Capital.—En vista de lo expuesto por el el Presidente de la Sociedad «La Unión» establecida en la casa adquirida por la provincia, se acordó contestarle no proceder el nombramiento de la comisión que indica para tratar acerca de la pertenencia de varios efectos, por haberse ya manifestado

de Cantalejo se hará por administración á su costa sino le terminan para fin de Octubre, conceder al contratista de la carretera seis meses de prórroga para ultimarla y encargarle difijar las reclamaciones de perjuicios contra quienes se les ha irrogado.

Beneficencia.—Capital.—Con las formalidades de reglamento se acordó la entrega del huérfano Mariano Orube, á su madre Sinforiana Alvarez, y admitir en las secciones respectivas de los mismos Establecimientos á cinco huérfanos pobres de diferentes pueblos.

Cuentas municipales.—Migueleteñez.—Por último se acordó la aprobación de las cuentas municipales de 1869 á 1870 y ordenar al Alcalde autorice persona que recoja las copias.

Y se levantó la sesión.

Segovia 21 de Agosto de 1876.—El Secretario, Salvador María Sanz.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En cumplimiento a lo que dispone el reglamento de segunda enseñanza y decretos de 6 de Mayo de 1870 y 29 de Setiembre de 1874, los exámenes de prueba de curso del académico de 1875 á 1876, tendrán lugar en este Instituto para los alumnos que se hallen matriculados en enseñanza oficial, como privada, desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo.

Los de enseñanza oficial que no hayan satisfecho en Junio último los derechos de segundo plazo de matrícula, podrán efectuarlo en dicho término, previa presentación del recibo en que conste haber abonado el importe del primero, para lo cual á los que deseen examinarse, se les facilitará por esta Secretaría una hoja impresa en la que harán constar las asignaturas de que han de ser examinados, á fin de expedirles las correspondientes papeletas de examen.

Durante dicho mes, estará abierta la matrícula para el curso académico de 1876 á 1877.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera, según lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonándose cinco pesetas por derechos del mismo.

Los que se inscriban en enseñanza oficial pagarán por derechos de matrícula de cada asignatura la cantidad de ocho pesetas en dos plazos iguales, el primero al inscribirse, y el segundo al finalizar el curso, y los de enseñanza doméstica la mitad de los derechos en el acto de hacer la inscripción.

Segovia 17 de Agosto de 1876.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, se verificarán en esta Escuela durante el próximo mes de Setiembre los exámenes de las asignaturas que comprende la enseñanza superior á los cuales podrán presentarse los alumnos suspensos ó no presentados en los de Junio último, y los que habiendo sido aprobados en estos desearen mejorar la nota obtenida.

Los examinandos habrán de solicitar la admisión en los 15 días anteriores á los exámenes, por medio de una hoja impresa que les facilitará esta Secretaría.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta desde el dia 15 al 30 inclusive del expresado Setiembre.

Para ser inscripto en ella como alumno aspirante al Magisterio, son indispensables los requisitos siguientes:

Primer. Presentar solicitud al efecto en papel del sello correspondiente, acompañando á ella la cédula personal; partida de Bautismo; atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su domicilio; certificación de un facultativo, por la que se haga constar que el aspirante no padece ninguna enfermedad contagiosa ni tiene defecto alguno físico que le inhabilita para la enseñanza; autorización por escrito del Padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.

Segundo. Ser aprobado en el examen de ingreso, que sobre la primera enseñanza elemental completa debe sufrir el aspirante ante el Tribunal de esta Escuela.

Tercero. Satisfacer en el acto de la inscripción los derechos correspondientes de matrícula, ó sea diez pesetas como primer plazo, por cada grupo de asignaturas. Por cada asignatura suelta se pagarán cinco pesetas en un solo plazo.

Segovia 20 de Agosto de 1876.—V.º B.º: El Director interino, Miguel Arévalo Benito.—Justo Uñon.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Otero de Herreros, que consta de 225 vecinos, por renuncia del que la desempeñaba, su dotación consiste en 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento de este pueblo en término de veinte días á contar desde la fecha, acompañadas de certificación de conducta y cédula de vecindad ó personal, según el art. 116 de la ley municipal, y haber desempeñado algunos años Secretarías de Ayuntamiento ó haber sido empleados en alguna dependencia del Estado y no ser deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes. Otero de Herreros 16 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Andrés Miguel.

Segovia 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Feliciano Lloret Castelo.

Días.	NACIDOS VIVOS.		Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.	TOTAL
	Legítimos.	No legítimos.		
11	1	1		
12	1	1		
13	1	1		
14	1	1		
15	1	1		
16	1	1		
17	1	1		
18	1	1		
19	1	1		
20	1	1		
Total...	4	3		

Días.	NACIDOS VIVOS.		Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.	TOTAL
	Legítimos.	No legítimos.		
1	1	1		
2	1	1		
3	1	1		
4	1	1		
5	1	1		
6	1	1		
7	1	1		
8	1	1		
9	1	1		
10	1	1		
11	1	1		
12	1	1		
13	1	1		
14	1	1		
15	1	1		
16	1	1		
17	1	1		
18	1	1		
19	1	1		
20	1	1		
Total...	4	3		

Días.	FALLECIDOS.			Total general.
	Solteros	Casados	Viudos.	
1	1	1	1	
2	1	1	1	
3	1	1	1	
4	1	1	1	
5	1	1	1	
6	1	1	1	
7	1	1	1	
8	1	1	1	
9	1	1	1	
10	1	1	1	
11	1	1	1	
12	1	1	1	
13	1	1	1	
14	1	1	1	
15	1	1	1	
16	1	1	1	
17	1	1	1	
18	1	1	1	
19	1	1	1	
20	1	1	1	
Total...	9	9	9	27

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1876.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado nám. 1.

4 Ventas de pinos y leñas para carbon.

Se sacan á pública subasta extrajudicial, mil pinos maderables, de las clases de medias varas, pie y cuarto y tercia, que se hallan remarcados en el pinar de la Herretá, término del pueblo de la Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia; como asimismo Mata de Encina, Roble, Fresno y Verguera en dicha posesión, dela pertenencia del Excmo. Señor Marqués de Alcañices Duque de Sexto, cuyos remates tendrán lugar el 28 del corriente mes de Agosto, y hora de once á doce de su mañana en la Administración de dicho Excmo. Señor, en la villa de Cuellar, segun los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la misma Administración y en las oficinas de la casa-palacio de S. E. en Madrid, calle de Alcalá, num. 74.

Cuellar 8 de Agosto de 1876.
—Juan de Cillanueva.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliére, plaza de Sta. Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

En el despoblado, titulado de Valdeconejos, jurisdicción del pueblo de Madruel, partido de Sepúlveda, se enagenan como trecientas cuarenta obradas de tierra labrantía de diferentes calidades, que hoy llevan en renta varios vecinos de dicho Madruel y Santa Cruz de la Salceda, y por las cuales pagan anualmente 88 fanegas de centeno, 80 de cebada, 22 fanegas de trigo, y las contribuciones. El que quiera presentar proposiciones puede dirigirse á D. Manuel Frege, vecino de Segovia, calle de Buitrago.

CONSTITUCIÓN

(BOTICA)

la oficina de farmacia

o repertorio universal de farmacia práctica

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en America, segun el plan de la última edición de Dorvall y á la vista de cuantos nuevos é importantsimos datos han publicado simultáneamente y posteriormente el compedio de farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la farmacopea española, el tratado de química, de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Tesidor, el tratado de Hidrología médica de García Lopez, la botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad Militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc. Madrid, 1874-1876.

Condiciones de la publicación.

Esta magnifica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con mas de 546 grabados intercalados en el texto y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid, y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el décimo cuaderno.

Para que se comprenda la importancia que se va dando á esta indispensable obra, este cuaderno contiene: Ensayos diversos: Miscelaneas; economía farmacéutica; medicamentos y socorros urgentes; Memorandam terapéutico y Tarifa general farmacéutica.

Aviso importante.—El undécimo y último cuaderno está ya en prensa y saldrá á la mayor brevedad. Centrándrá el final de la Tarifa general farmacéutica, los Indices, Portadas y el Prólogo de la obra.

Para la próxima invernada se arriendan los de los quintos denominados Rinconada de Norias, Turca, Valdomíos, Frontón y cerro de los Alamos, en el término del Moral de Calatrava y los colindantes de la Solana y Mentero del Alacranejo, término de Almagro.

Para tratar en el Moral de Calatrava, con el Administrador don Ramon Diaz Benito: están cerca de las estaciones de Valdepeñas y Almagro.

PELUQUERIA Y BARBERIA

DE
Mateo Gilarranz,
Plazuela de Córpus. número 9.
Segovia.

Se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico y en la D. Pedro Ondero, los impresos para el repartimiento de consumos, como tambien los recibos talonarios para dicho repartimiento.

Imp. de la V. de Alba y Saúlste.